

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 JUN. 2020

**Radicado:** 11001-31-03-021-2013-00447-00  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** JOSÉ ISAIAS GARCÍA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ

Superado el trámite que le es propio a esta instancia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda**

El señor JOSÉ ISAIAS GARCÍA RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda divisoria en contra del señor HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, para que mediante el trámite de proceso divisorio, se decrete la división material del bien inmueble ubicado en la CALLE 22 J No. 122-34 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N° 50C-01494094.

**Los Hechos**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora manifestó que el inmueble lo adquirió en común y pro-indiviso junto con el demandado por compraventa realizada a la Compañía de Obras y Construcciones Civiles y Mineras de Colombia S.A. mediante Escritura Pública No. 3576 del 23 de octubre de 1998 de la Notaria 58 de Bogotá, en el cual se construyeron dos casas.

Agregó que existen desavenencias entre los comuneros debido a que se trata de un solo lote y por lo tanto comparten el impuesto predial, acometidas y servicios públicos, sin que el demandante esté obligado a permanecer en indivisión.

Por último, que el bien cumple las condiciones para lograr su división material.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La anterior demanda correspondió por reparto a este Estrado Judicial que la admitió mediante proveído del 16 de agosto 2013 (fl. 53) y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal a la parte pasiva del litigio, así como la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En desarrollo del ordenamiento anterior, el demandado se notificó mediante aviso judicial, quien dentro del término no se opuso a las pretensiones de la acción.

Mediante proveído calendado 23 de enero de 2015 (fl. 85), se decretó la división material del inmueble, se decretó su avalúo y secuestro, acreditado lo anterior, se designó auxiliar de la justicia en el cargo de partidador para adelantar el correspondiente trabajo de partición, el cual fue debidamente presentado y dentro del término legal no se propuso objeción alguna.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisada la actuación surtida hasta el momento, se observa que están reunidos los presupuestos procesales, en cuanto la competencia de este Estrado Judicial; los intervinientes cuentan con capacidad para ser parte y estuvieron debidamente representados amén de ser los llamados a intervenir en el litigio conforme a los hechos y a la calidad de condueños del bien inmueble objeto de división; además de no vislumbrarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, por lo que se procederá a decidir el asunto que aquí se plantea.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra acreditada mediante el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de división.

Ahora bien, cumplidas las exigencia de ley dentro del presente tramite y, en vista que fue decretada su división material conforme al artículo 470 del C.P.C, se procede a examinar el trabajo de partición que milita a folios 276 a 280 el cual fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 611 del C.P.C. encontrando que se incluyó la partida única correspondiente al bien inmueble ubicado en la CALLE 22 J No. 122-34 de esta ciudad, citando sus linderos, tradición y avalúo e indicó que el mismo no cuenta con pasivos.

El Partidor adjudicó a cada uno de los comuneros el 50% del inmueble, distinguiéndolo e identificándolo por sus linderos y avalúo.

Así, estando la partición ajustada a derecho, es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del art. 611 en mención.

283

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE:

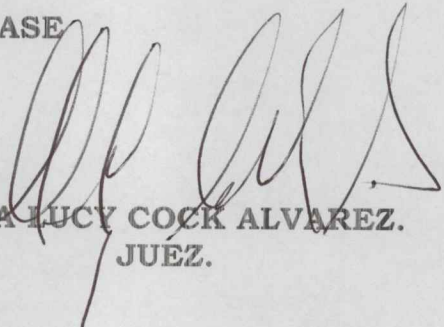
**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición correspondiente a la división material pretendida por JOSÉ ISAIAS GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-01494094, así como la apertura del nuevo folio de matrícula. Oficiase a la correspondiente Oficina de Registro.

**TERCERO.- ORDENAR** la protocolización del expediente.

**CUARTO.- EXPEDIR**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ.  
JUEZ.

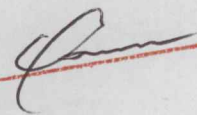
Radicado 11001-31-03-021-2013-00447-00 – DIVISORIO - **Demandante:** JOSÉ ISAIAS GARCÍA RODRÍGUEZ **Demandado:** HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá 25 JUN. 2020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha

firmado a las 8 am

El(la) Secretario(a). 





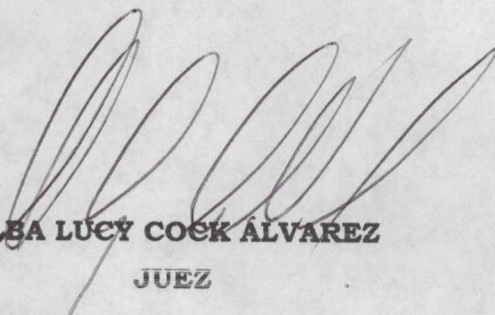
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 24 JUN. 2020

**Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre N°**  
110013103-021-2017-00379-00.

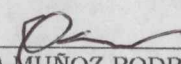
Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición  
propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
EAB-ESP, contra el auto admisorio (fl. 166-167 c1)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

(2)

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                                                                          |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>033</u><br>de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 a.m.                                           |
| La Secretaria,<br><br>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ |

ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO

24 JUL 2010

Procesos de Inquisición de la Inquisición de la Inquisición

1000 1103 001 0039 00

Los señores de la Inquisición de la Inquisición de la Inquisición  
señores de la Inquisición de la Inquisición de la Inquisición  
señores de la Inquisición de la Inquisición de la Inquisición

NOTIFICACIONES

ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO

24 JUL 2010

|                                     |
|-------------------------------------|
| ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO |
| ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO |
| ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO |
| ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO |
| ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO |
| ALCAZAR VILLALBA CIVIL DEL CIRCUITO |

Procesos de Inquisición de la Inquisición de la Inquisición



c2  
12

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 24 JUN. 2020

**Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre N°**  
**110013103-021-2017-00379-00.**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera administradora del Fideicomiso de Garantía Rincón de Chiguaza, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el incidentante que la notificación a la sociedad Bioconstrucciones de Colombia S.A.S., no se surtió de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del art. 27 de la Ley 56 de 1981, que dispuso que transcurridos los dos días siguientes al haberse proferido el auto que ordena dar traslado de la demanda al demandado si no se pudo notificar, se procederá a emplazarlo; por el contrario la notificación se surtió conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P. (fls. 1-5 c2).

Del escrito incidental se corrió traslado, frente al cual se pronunció el extremo actor solicitando desestimar el mismo (fls. 9-10 ib).

Cumplido lo anterior, se resuelve sobre el presente incidente previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*".

El incidentante funda su petición en que la notificación a Bioconstrucciones de Colombia S.A.S., no se surtió de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del art. 27 de la Ley 56 de 1981, que dispone: "4°. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil", de allí que considera que la sociedad en mención debió ser emplazada.

Bien, tal como lo regula el inciso tercero del art. 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, no siendo este el evento, como quiera que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera administradora del Fideicomiso de Garantía Rincón de Chiguaza en calidad sustituta procesal de



24 JUL 1968

Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

The Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

### ANTICIPATIONS

Anticipations of the Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

The Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

The Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

### CONCLUSIONS

Conclusions of the Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

The Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.

The Los Angeles Times, July 24, 1968, p. 1.



93

Bioconstrucciones de Colombia S.A.S. es quien interpone la nulidad y no está ultima, pese a que fue notificada y procedió a contestar la demanda fuera del término, sin alegar nulidad alguna.

Por lo tanto, la notificación de la sociedad demandada se efectuó directamente con ésta y se garantizó su derecho de defensa y contradicción.

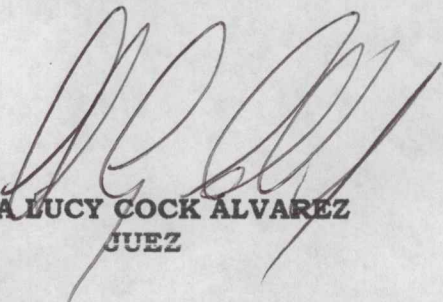
En consecuencia, habrá lugar declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

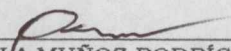
**Primero. DECLARAR IMPROSPERO** el incidente de nulidad formulado por la sociedad demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo.** Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                       |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>033</u>                                 |
| de hoy <u>25/04/2020</u> a las 8 a.m.                                                |
| La Secretaria,                                                                       |
|  |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                        |



El presente informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en cumplimiento de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad informar a la sociedad sobre los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Colombia, así como sobre las responsabilidades de los actores involucrados.

Por lo tanto, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en cumplimiento de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad informar a la sociedad sobre los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Colombia, así como sobre las responsabilidades de los actores involucrados.

En consecuencia, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en cumplimiento de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad informar a la sociedad sobre los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Colombia, así como sobre las responsabilidades de los actores involucrados.

### RESUMEN

El presente informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en cumplimiento de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad informar a la sociedad sobre los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Colombia, así como sobre las responsabilidades de los actores involucrados.

En consecuencia, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en cumplimiento de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad informar a la sociedad sobre los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Colombia, así como sobre las responsabilidades de los actores involucrados.

NOTA

ALCA LUCY SOCH ALVAREZ  
JEF

|                                   |
|-----------------------------------|
| BOGOTÁ, D.C., 10 de mayo de 2017. |
| Señor(a) [Nombre y Apellido]      |
| Calle [Calle]                     |
| Código Postal [Código Postal]     |
| Municipio [Municipio]             |
| Departamento [Departamento]       |



12  
4

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

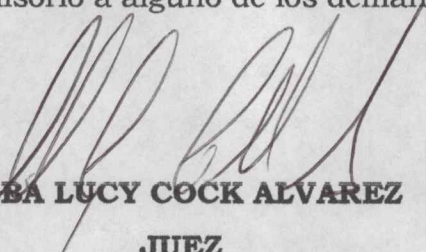
Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

**Proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Adquisición de Dominio N° 110013103-021-2017-00416-00**

Atendiendo las previsiones del inciso final del art. 135 del C.G.P., se rechaza la nulidad propuesta, como quiera que se funda en una causal distinta a las señaladas en art. 133 *ibidem*.

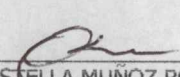
Si bien invoca la causal 8° de la norma en mención, que hace referencia a la indebida notificación, se fundamenta en hechos distintos y ningún argumento apunta a que no se haya practicado en legal forma la notificación del auto admisorio a alguno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

(2)

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                                                                |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>023</u> de<br>hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am<br>La Secretaría,        |
| <br>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ |





cr  
129

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

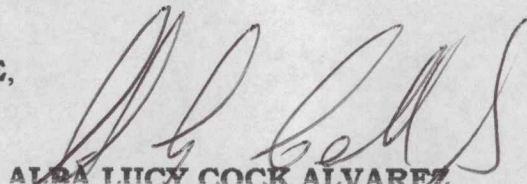
Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

**Proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Adquisición de Dominio N° 110013103-021-2017-00416-00**

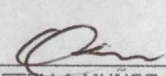
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (fl. 127 - 128).

En firme auto de la misma fecha, regresen las diligencia al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>033</u> de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am</p> <p>La Secretaria,</p> <p><br/>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





24 JUN. 2020

Proceso Declarativo Reivindicatorio No 110013103-021-2018-00232-00

Procede el Despacho a dirimir las excepciones previas propuestas por el demandado denominadas: *"falta de legitimación por activa, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y abuso del derecho de litigar y mala fe"*.

#### **SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO**

Considera el demandado que el demandante no es el titular de dominio del inmueble cuya reivindicación se pretende, aunado a no cumplir los presupuestos de la acción para su prosperidad.

Finalmente, consideró que la acción no es procedente como quicra que la administración de la justicia ya se pronunció mutando el derecho de dominio del inmueble, en cabeza de su fallecido padre Silvestre Torres Vargas (q.e.p.d.) (fl. 1-4 c2).

Dentro del correspondiente traslado el extremo actor solicitó despachar desfavorablemente el escrito, bajo los argumentos expuestos en escrito que milita a folios 6 a 9.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones, las cuales se encuentra taxativamente reguladas por el art. 100 del C.G.P., sin que la *"falta de legitimación por activa"* y *"abuso del derecho de litigar y mala fe"*, hagan parte de las que se pueden proponer a través de este medio de defensa, por lo que las misma no serán objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.



El hecho de que el demandado no haya presentado pruebas suficientes para demostrar que el demandante no es el autor de los hechos que se le imputan, no implica que el demandante sea el autor de los mismos.

### EXAMEN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Con respecto a las pruebas presentadas por el demandado, se observa que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar que el demandante no es el autor de los hechos que se le imputan.

Con respecto a las pruebas presentadas por el demandante, se observa que se han presentado pruebas suficientes para demostrar que el demandado es el autor de los hechos que se le imputan.

Por lo tanto, se concluye que el demandado es el autor de los hechos que se le imputan, y que el demandante no es el autor de los mismos.

En consecuencia, se declara que el demandado es responsable de los hechos que se le imputan.

### CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, se concluye que el demandado es el autor de los hechos que se le imputan, y que el demandante no es el autor de los mismos. En consecuencia, se declara que el demandado es responsable de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, se declara que el demandado es responsable de los hechos que se le imputan.



12  
11

Resta entonces realizar el pronunciamiento frente a la excepción contenida en el numeral 5° del artículo precedente, propuesta y denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", indicando desde ya que no está llamada a prosperar, como quiera que los que denominó requisitos formales de la demanda, no son otros que los presupuestos de la acción reivindicatoria.

Así las cosas, el fundamento dado a la excepción previa no se encuentra en el marco del art. 100 del C.G.P., sino que puede obedecer a una excepción de mérito cuyo pronunciamiento debe realizarse en el momento procesal oportuno.

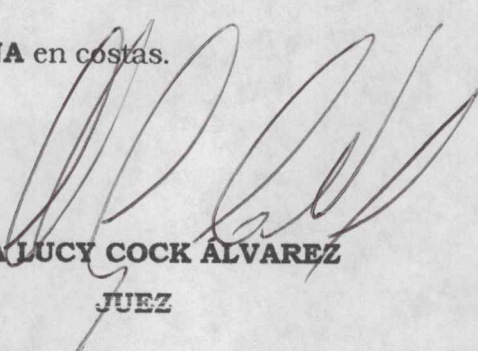
En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Despacho no accederá a las excepciones propuestas y para el efecto, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones previas planteadas por la pasiva.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído ingresar las diligencias con el fin de continuar el trámite procesal respectivo.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                     |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                      |            |
| El auto anterior se notificó por estado #                                           |            |
| 033 de hoy 25/06/2020                                                               | a las 8 am |
| La Secretaria,                                                                      |            |
|  |            |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                       |            |



These authors explain the phenomenon as a result of the fact that the human brain is not able to process information at a rate of more than 100 bits per second. This is why the human brain is not able to process information at a rate of more than 100 bits per second. This is why the human brain is not able to process information at a rate of more than 100 bits per second.

And the reason for this is that the human brain is not able to process information at a rate of more than 100 bits per second. This is why the human brain is not able to process information at a rate of more than 100 bits per second. This is why the human brain is not able to process information at a rate of more than 100 bits per second.

En consecuencia, el procesamiento de la información externa al organismo no es posible a una velocidad superior a 100 bits por segundo.

Por tanto, el procesamiento de la información externa al organismo no es posible a una velocidad superior a 100 bits por segundo.

En consecuencia, el procesamiento de la información externa al organismo no es posible a una velocidad superior a 100 bits por segundo.

TERCERO: SIN CONDENAR A NADIE.

Por tanto, el procesamiento de la información externa al organismo no es posible a una velocidad superior a 100 bits por segundo.

ALBA JACET COOK ALABAMA

TERCERO: SIN CONDENAR A NADIE.

|                                     |
|-------------------------------------|
| ALABAMA JUDICIAL SYSTEM             |
| CLERK OF THE DISTRICT COURT         |
| IN AND FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA |
| FILED                               |
| 1998                                |



C7  
134

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

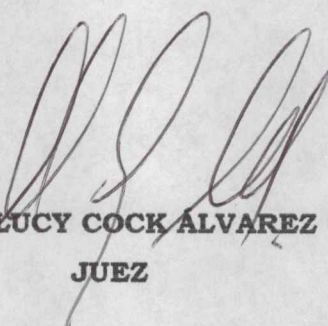
Bogotá, D.C. 24 JUN. 2020

Proceso Declarativo Reivindicatorio No 110013103-021-2018-00232-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso (fl. 78), quien dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, las primeras resueltas en auto de la misma fecha.

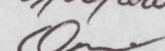
Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Daniel Ricardo Gómez Zamora como apoderado judicial del demandado, en los términos conferidos en el poder otorgado (fl. 79).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                     |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                      |                              |
| El auto anterior se notificó por estado #                                           |                              |
| 033                                                                                 | de hoy 25/06/2020 a las 8 am |
| La Secretaria,                                                                      |                              |
|  |                              |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                       |                              |

JUZGADO VENTURO CIVIL DEL CIRCUITO

1999 JUL 1 10 30 AM

Proceso Judicial de Reclamación No. 11803105-001-2018-00582

Para de hora presente se declara en firme que el demandado se  
reconoce responsable de la deuda reclamada en el presente proceso y  
que la misma asciende a la suma de \$ 1.000.000,00 (un millón de  
dólares) más intereses y costas procesales.

Se declara en firme que el demandado se reconoce responsable de la  
deuda reclamada en el presente proceso y que la misma asciende a la  
suma de \$ 1.000.000,00 (un millón de dólares) más intereses y  
costas procesales.

Notificación

AL SEÑOR DOCTOR ALFONSO

ABOGADO

JUZGADO VENTURO CIVIL DEL CIRCUITO  
AL SEÑOR DOCTOR ALFONSO  
ABOGADO  
AL SEÑOR DOCTOR ALFONSO  
ABOGADO  
AL SEÑOR DOCTOR ALFONSO  
ABOGADO



361

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2018-00485-00**

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto fechado treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 355), con el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Adujo la recurrente luego de realizar un recuento del trámite adelantado desde la presentación de la demanda y el conflicto de competencia suscitado, que el poder inicialmente otorgado se revocó y se otorgó uno nuevo cuyo original fue radicado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Que en cumplimiento del auto inadmisorio se aportó original de la revocatoria del poder y asignación de una nueva apoderada dirigido al Juzgado 6 Laboral de esta ciudad y copia del mismo dirigido a este Juzgado, cuyo original acompaña el recurso que nos ocupa (fl. 356-358).

Leído y analizado el argumento presentado por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se plantea como problema jurídico si el extremo actor dio o no debido cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, puntualmente en lo que concierne a suscribir la demanda conforme el numeral 1° del auto inadmisorio.

Dispone el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P. *"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

De la norma anterior, se colige que el juez inadmitirá la demanda solamente en los eventos enunciados en la norma anterior, debiendo de ser corregida por el demandante dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Expuesto lo anterior, se observa que la parte actora allegó al plenario el escrito subsanatorio en término, advirtiendo que no se dio cabal cumplimiento al numeral primero, en el sentido de suscribir la demanda por parte de su apoderada.







362

Ahora, si bien se indica que el poder inicialmente otorgado y aportado con la demanda fue revocado, no se acreditó dicha situación en debida forma dentro del término de subsanación de la demanda, como quiera que el otorgamiento del nuevo poder no reúne los requisitos del 74 *ibidem*, como quiera que no se encuentra dirigido al juez de conocimiento y con presentación personal del poderdante, dado que el original presentado se dirige al Juez Sexto Laboral de esta ciudad.

Adviértase que el original del poder dirigido a este estrado judicial se aportó solo con el recurso que nos ocupa y no dentro del término legal de subsanación de la demanda, lo que provocó su rechazo.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el art. 90 en concordancia con el numeral 1º del art. 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

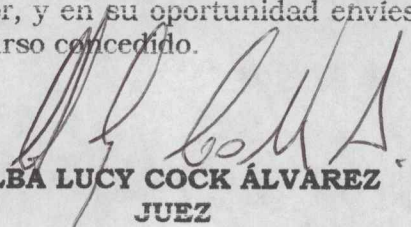
**RESUELVE:**

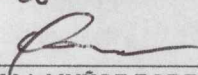
**PRIMERO. NO REVOCAR** el proveído atacado fechado 30 de enero de 2020, por lo señalado en las consideraciones (fl. 355).

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

El apelante podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                                    |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>034</u>                                              |
| de hoy <u>25/04/2020</u> a las 8 am                                                               |
| El Secretario  |
| GLORIA STEILA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                                     |



Antes de bien se indicó que el poder judicial es delegado a los jueces y que el poder ejecutivo es delegado a los ministros. En consecuencia, el poder judicial es delegado a los jueces y el poder ejecutivo es delegado a los ministros. En consecuencia, el poder judicial es delegado a los jueces y el poder ejecutivo es delegado a los ministros.

Además, se indicó que el poder judicial es delegado a los jueces y el poder ejecutivo es delegado a los ministros. En consecuencia, el poder judicial es delegado a los jueces y el poder ejecutivo es delegado a los ministros.

Dispositivo de la ley. La ley es una norma jurídica que tiene fuerza de ley. En consecuencia, la ley es una norma jurídica que tiene fuerza de ley. En consecuencia, la ley es una norma jurídica que tiene fuerza de ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de la Magistratura, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, el Consejo de la Magistratura, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

### ARTÍCULO 1º

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el funcionamiento del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

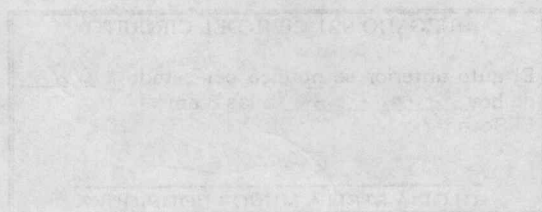
En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el funcionamiento del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el funcionamiento del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

### Para el efecto, DISPONGO:

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el funcionamiento del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el funcionamiento del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

1999





c1  
c1  
108

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2018-00494-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte pasiva en contra del inciso segundo del auto adiado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó el desembargo de las medidas cautelares respecto de la demanda CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ (fl. 99 c1).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Expuso el censor que no es procedente el desembargo de las medidas cautelares tal como se ordenó, sino que las mismas deben ponerse a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, quien admitió el proceso liquidatorio de CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ (fl. 105-106).

Del anterior recurso se corrió traslado el cual transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La decisión objeto de reproche obedece al levantamiento de la medidas cautelares, con el fin de que queden a disposición del juez del concurso, esto es, Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, con lo cual se advierte que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de decretar el desembargo de las medidas.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En punto, corresponde indicar que no se trata del desembargo de los bienes de la ejecutada CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ, sino que los mismo tal como se mencionó deben ser puestos a disposición del Juzgado en mención, es decir, se levanta la medida respecto de este Juzgado y de conformidad, se comunicará al correspondiente Pagador, para que tome nota del estrado o autoridad ante







109  
c1  
quien debe dar cumplimiento a la cautela, ello de ser procedente, teniendo en cuenta el contenido del oficio visto a folio 7 c2.

Así las cosas, es claro que las medidas en mención quedan a órdenes del Juzgado de conocimiento del proceso liquidatorio, tal como lo pretende el recurrente.

Corolario a lo anterior es que este estrado judicial no revocará la providencia atacada y por ende la mantendrá incólume; referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada, este se concederá en el efecto **devolutivo**, conforme lo prevé el numeral 8 del art. 321 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

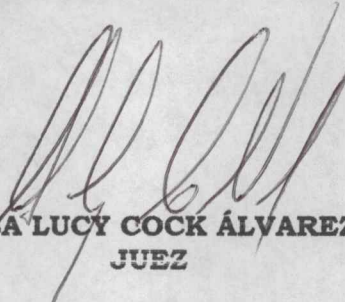
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la determinación atacada contenida en auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

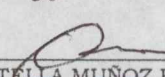
**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la expedición de copias integrales de todo el expediente, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, canceladas las copias, remítanse las COPIAS DEL EXPEDIENTE al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                      |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>053</u>                                |
| de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am                                                 |
| La Secretaria,                                                                      |
|  |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                       |



...del ... de ...

...del ... de ...

...del ... de ...

...del ... de ...

RESUMEN

...del ... de ...

...del ... de ...

...del ... de ...

ALBA DUCY COOK ALVAREZ  
JULIA





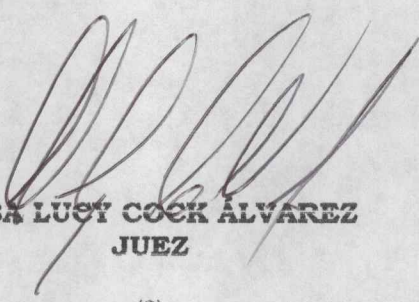
c2  
20

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2018-00494-00.

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutante, se pone en conocimiento el contenido del oficio visto a folio 16 c2, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia da respuesta al oficio 4825, adiado 24 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                                                       |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>037</u><br>de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am<br>La Secretaria,        |
| <br>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ |







58

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**  
110013103-021-2020-00043-00

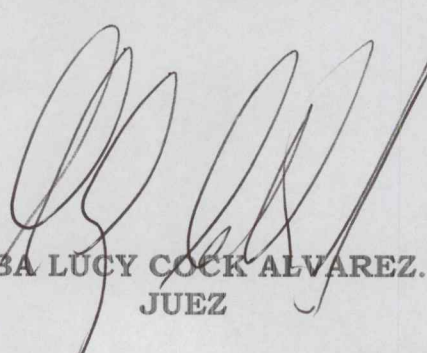
Acéptese la caución prestada (fl. 56), en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., se limitan y decretan las medidas cautelares (fl. 38-39) a las siguientes:

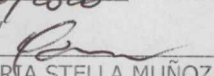
**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1216269. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando tal determinación.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas No. VEG-598. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Transito correspondiente, comunicando tal determinación.

De otra parte, se niega la medida cautelar sobre sumas de dinero, como quiera que a juicio de esta juzgadora no reúne los presupuestos del literal C del numeral 1° del art. 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

|                                                                                          |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                           |  |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>033</u> de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am |  |
| La Secretaria,                                                                           |  |
|       |  |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                            |  |

S. 4 JUN. 2020



44

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

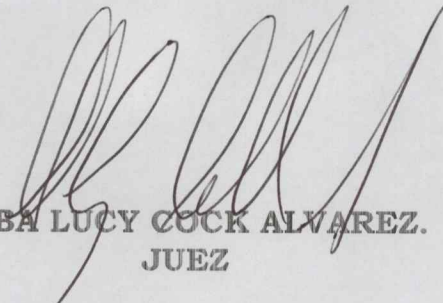
**Proceso Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2020-00061-00

Acéptese la caución prestada (fl. 42), en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., se decretan las medidas cautelares solicitadas (fl. 24), así:

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-390590. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando tal determinación.

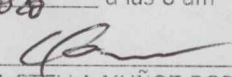
**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición de los vehículos de placas No. ROK-744 y CXZ-059. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Transito correspondiente, comunicando tal determinación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 033 de  
hoy 25/06/2020 a las 8 am  
La Secretaria,

  
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

OSIS JUL 4 5



**Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2020-00089-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. aclárese el poder especial otorgado en cuanto a las personas que comprenden la parte demandada, teniendo en cuenta que el asunto para el cual se otorga debe estar determinado y claramente identificado.

2. En cumplimiento de lo normado en el art. 85 *ibidem*, alléguese registro civil de nacimiento de los señores Efraín Mora Leal y Buenaventura Mora Leal, con el fin de acreditar en que calidad actúan los demandantes.

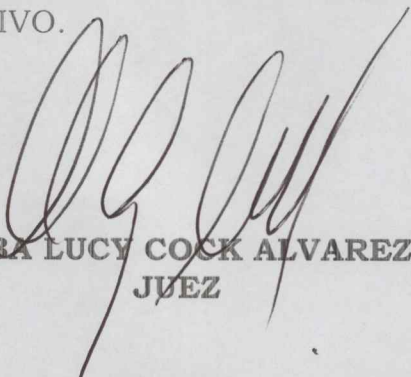
3. Conforme el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad lo pretendido por concepto de daño moral, respecto a cada uno de los demandantes, obsérvese que se menciona a unos demandantes sin elevar solicitud alguna.

4. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo anterior, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a lo solicitado, en el sentido de mencionar con precisión los presuntos perjuicios extrapatrimoniales causados a cada una de los demandantes.

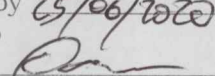
5. Acorde con lo ordenado en el Inciso 2° del Art 89 del C.G.P, adjúntese la demanda en físico y como mensaje de datos (CD) para el traslado como quiera que solo se aportaron dos y para el archivo del juzgado.

DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
03 de hoy 25/06/2020 a las 8 am  
El Secretario 

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

1950 JUL 15

*[Faint, illegible handwriting]*

1950 JUL 15



217

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2020-00091-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia, como quiera que el aportado data del año 2019.

2. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Certificado de Tradición reciente del bien inmueble objeto de usucapión, como quiera que los aportado datan de agosto de 2019.

3. Precise quien compone la parte demandada, adviértase que conforme el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra las personas que figuran como titulares de un derecho real y respecto a estos dese cumplimiento al numeral 2° del art. 82 *ibídem*.

4. En concordancia con lo anterior y dado que la demanda se dirige contra Luis Alberto González García, de quien se indica falleció, acredítese en debida forma su deceso e infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas.

5. Según el poder adjunto, el mismo se otorga para demandar, entre otros, a Celio Omar González Regalado, Luqui Yasmile González Regalado y Onofre González Regalado, por lo tanto, aclárese si éstos conforman la parte demandada, en caso positivo acredítese en que calidad actúan y respecto a estos, dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*.

6. Conforme el libelo introductor, la demanda se dirige contra Lucia Delgado de Cuestas, de quien según anotación 11 del folio de matrícula 50C-236044 se abrió sucesión de derecho de cuota y se efectuó la respectiva adjudicación, por lo tanto aclárese la demanda en tal sentido.

7. Atendiendo el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., expóngase con claridad y precisión la pretensión primera de la demanda, en cuanto a la ubicación del inmueble y su identificación de linderos por calles y carreras.

8. Teniendo en cuenta el hecho segundo de la demanda en el que se menciona una división material por parte de poseedores anteriores, en cumplimiento del numeral 5° de la misma norma, aclárese si dicha división se efectuó judicialmente y en virtud de la misma se segrego el folio de matrícula 50C-236044 o si dicho folio comprende el costado oriental y el costado occidental al que se hace mención.

9. En el evento en que el folio el folio de matrícula 50C-236044 comprenda el costado oriental y occidental y como quiera que el demandante dice ejercer la posesión sobre la parte occidental, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando tanto los linderos de todo el predio y del costado occidental, por nomenclatura actual (calles y carreras) y los linderos de dicha porción, su metraje, el porcentaje que ocupa dentro del inmueble y todas aquellas especificaciones necesarias para su plena identificación.

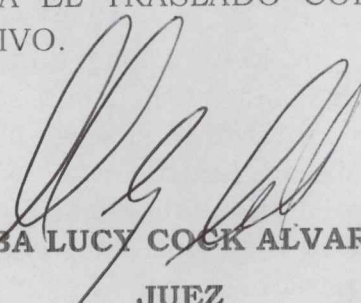
10. Adiciónense el hecho 5º de la demanda de tal manera que sirva de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

11. En cumplimiento de lo normado en el numeral 10º del artículo 82 *ibidem*, indíquese la dirección electrónica donde el demandante y demandados reciben notificaciones personales, en su defecto hágase la manifestación correspondiente.

Respecto a la notificación de los demandados de quien no se conoce una dirección de notificación, dese estricto cumplimiento a las previsiones del art. 293 del C.G.P.

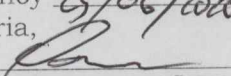
DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
033 de hoy 25/06/2020 a las 8 am  
La Secretaria,

  
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ



34

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

24 JUN. 2020

**Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2020-00092-00.**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese el libelo de la demanda y la pretensión primera en el sentido de indicar la clase de responsabilidad que se le endilga al extremo demandado y cuya declaración se busca, esto es, si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual.

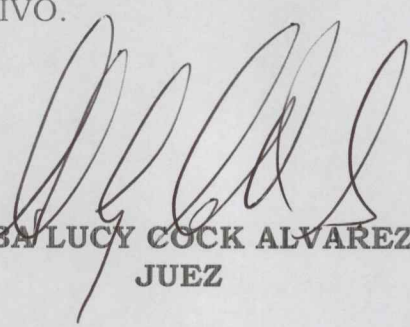
2. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación que guarde relación con el objeto del litigio, como requisito de procedibilidad.

3. Conforme el artículo 206 *ibidem*, estímense bajo la gravedad de juramento, de manera razonada, clara y discriminada los frutos civiles, solicitados en la pretensión segunda b.

4. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, aclárese el acápite de notificaciones respecto a las direcciones donde recibe notificaciones la entidad demandada.

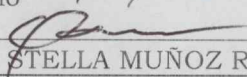
DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVÁREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
033 de hoy 25/06/2020 a las 8 am  
El Secretario

  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

2000 1000 1000

1000 1000 1000

1000 1000 1000



68

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil diecinueve

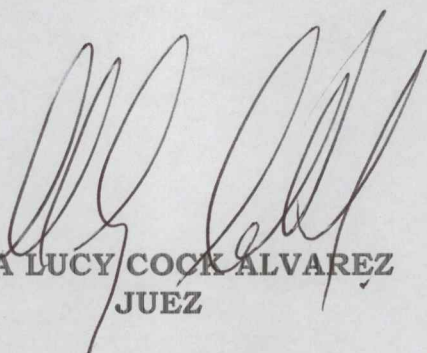
**Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°**  
**110013103-021-2020-00106-00**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P.,  
INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so  
pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo normado en el Inciso 2° del Art 89 del C.G.P,  
adjúntese la demanda en físico y como mensaje de datos (CD), para el  
archivo del Juzgado.

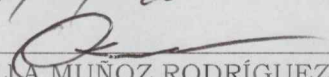
DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE  
ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL  
PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
033 de hoy 25/06/2020 a las 8 am  
La Secretaria,

  
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ





72

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 24 JUN. 2020

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2020-00112-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia, como quiera que el aportado data del año 2019.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras), por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

3. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de Transito Rodríguez y Flaminio Caballero Rodríguez, acredítese en debida forma su deceso, dado que ninguna mención se hace al respecto.

4. En concordancia con lo anterior y, atendiendo las previsiones del numeral 5 del art. 375 del C.G.P., aclárese quien compone la parte demandada, como quiera que la misma debe dirigirse contra los titulares de un derecho real sobre le bien. Igualmente dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso; adviértase que no es procedente dirigir la demanda en contra de personas fallecidas.

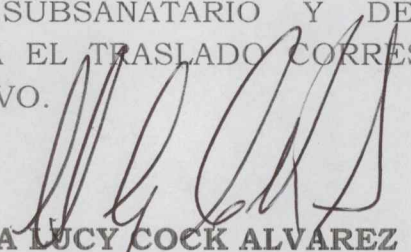
5. Acredítese en qué calidad se demanda al señor FLAMINIO CABALLERO RODRIGUEZ.

6. Adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirva de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento teniendo en cuanta que se indica que el bien lo adquirió junto con su hermano Luis Arturo Gómez Buitrago (q.e.p.d) y la época en que se efectuaron.

7. Atendiendo el Inciso 2° del Art 89 del C.G.P, adjúntese copia de la demanda como medio electrónico (CD) para el archivo del juzgado.

DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

25 JUN. 2020

Bogotá

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

033

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(ia) Secretario(a).



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 24 JUN. 2020

Proceso Ejecutivo N° 110001-40-03-034-2019-01000-01, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Clase: **Ejecutivo** (Segunda Instancia).

**Demandante:** Caja de Vivienda Popular

**Demandada:** Martha Cecilia Torres y otros

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 61), mediante el cual el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal la demanda de la referencia, quien mediante provido adiado 5 de diciembre de 2019, inicialmente inadmitió la demanda, empero, consideró que el escrito subsanatorio contenía aspectos objeto de aclaración y corrección, por lo que solicitó determinar de manera clara y precisa el valor del capital el valor de las cuotas de manera separada y numerada, la fecha de exigibilidad y finalización de los intereses remuneratorios y capital utilizado para el cálculo y fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de las cuotas (fl. 43).

De manera oportuna el ejecutante presentó escrito subsanatorio en el que aporta la demanda debidamente integrada, discriminando en el acápite de notificaciones el número de cuotas no pagadas, fecha de exigibilidad y capital de cada una de ellas; seguidamente, el número de cuotas no pagadas, fecha de exigibilidad, intereses remuneratorios e intereses moratorios y finalmente el valor exigido por concepto de seguro para cada una de las cuotas (fl. 49-59).

El 20 de enero de 2020 la *a quo* rechazó la demanda, al considerar que el ejecutante no logró sanear los defectos de la demanda (fl. 61).

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, explicó el actor cada uno de los conceptos y particularmente menciona que el valor de la cuota está compuesta por capital, intereses corrientes y seguros; igualmente que teniendo en cuenta que el valor que tiene que pagar por seguros e intereses corrientes es superior al valor de cuota, se lleva como ajuste negativo al capital. (fl. 62-79).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se



24 JUL 1951

Don Juan de los Rios y Pagan  
Don Juan de los Rios y Pagan  
Don Juan de los Rios y Pagan

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Correspondiente a esta instancia es el traslado de la causa por el  
apoderado en esta causa a fin de que se le permita comparecer en ella  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento  
Civil, en virtud de lo que se le permite comparecer en ella de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

Correspondiente a esta instancia es el traslado de la causa por el  
apoderado en esta causa a fin de que se le permita comparecer en ella  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento  
Civil, en virtud de lo que se le permite comparecer en ella de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Correspondiente a esta instancia es el traslado de la causa por el  
apoderado en esta causa a fin de que se le permita comparecer en ella  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento  
Civil, en virtud de lo que se le permite comparecer en ella de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Correspondiente a esta instancia es el traslado de la causa por el  
apoderado en esta causa a fin de que se le permita comparecer en ella  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento  
Civil, en virtud de lo que se le permite comparecer en ella de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Correspondiente a esta instancia es el traslado de la causa por el  
apoderado en esta causa a fin de que se le permita comparecer en ella  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento  
Civil, en virtud de lo que se le permite comparecer en ella de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES

Correspondiente a esta instancia es el traslado de la causa por el  
apoderado en esta causa a fin de que se le permita comparecer en ella  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento  
Civil, en virtud de lo que se le permite comparecer en ella de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.



constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de la doble instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segunda instancia la resolución de uno de primera, con el fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así que se debate en esta instancia si efectivamente la parte demandante subsanó la solicitud conforme se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual valga indicar que corresponde al Juez y es su obligación una vez recibida la actuación verificar los requisitos formales que la misma debe cumplir, a lo que procedió el a quo en su providencia.

Dispone el artículo 90 del C. G. del P. *"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

De la norma anterior, se colige que el juez inadmitirá la demanda solamente en los eventos enunciados en la norma anterior, entre ellos, *"1. Cuando no reuna los requisitos formales"*, debiendo ser corregida por el demandante dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte actora allegó al plenario el escrito subsanatorio dentro del término concedido, hablando exclusivamente del auto proferido el 18 de diciembre de la pasada anualidad, empero, revisada la causal de inadmisión, a juicio de esta juzgadora, el mismo no fue suficiente para corregir el defecto anotado por la *a quo*, como quiera que lo pretendido con dicho auto era aclarar los conceptos por los cuales se solicita la orden de pago, de allí que solicitó exponer de manera separada el valor de cada cuota, los intereses remuneratorios y moratorio, estos dos últimos con fecha de exigibilidad.

No obstante, menciona el apoderado que el valor de la cuota está compuesta por capital, intereses corrientes y seguros, cuando lo que se buscaba con la aclaración solicitada era conocer la suma de cada rubro de manera separada.

Igualmente no se encuentra claridad en la liquidación aportada por cuanto las primeras cuotas y hasta el mes de enero de 2009, arroja un valor negativo, de lo que se infiere un valor a favor del ejecutado.

Por consiguiente y discurrido lo anterior, este estrado judicial confirmará adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por no encontrar debidamente subsanada la demanda al no existir claridad en las sumas pretendidas y por consiguiente no reunir uno de los requisitos formales.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,



coastal zone, the marine environment is particularly vulnerable to the effects of climate change. The coastal zone is the interface between the land and the sea, and it is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

These changes are the result of a combination of factors, including sea level rise, increased storm frequency, and coastal erosion. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

Of the many factors, the most significant are the effects of sea level rise, increased storm frequency, and coastal erosion. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

Disturbances to the coastal zone are the result of a combination of factors, including sea level rise, increased storm frequency, and coastal erosion. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

Significant changes are taking place in the coastal zone. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.

The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place. The coastal zone is the area where the most significant changes are taking place.



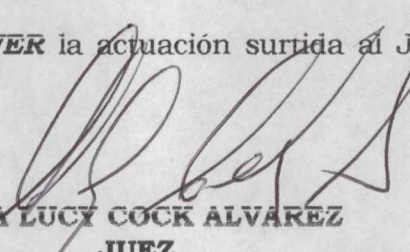
**RESUELVA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado y proferido el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 61), por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

**SEGUNDO:** Sin costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                     |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>037</u>                               |
| de hoy <u>25/04/2020</u> a las 8 am                                                |
| La Secretaria,                                                                     |
|  |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                      |

RESUME

PERSONAL DATA: Name, Address, Date of Birth, Sex, Race, Religion, Marital Status, Education, Occupation, etc.

EDUCATION: School, Degree, Date, etc.

EMPLOYMENT: Employer, Position, Date, etc.

DATE OF BIRTH: [Date]

NOTES:

ALABAMA: [Text]

1923

|                 |
|-----------------|
| ALABAMA: [Text] |
| 1923            |



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 24 JUN. 2020

Proceso Declarativo N° 110001-40-03-035-2019-00945-01, proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

Clase: **Declarativo** (Segunda Instancia).

**Demandante:** Insagrin S.A.

**Demandada:** Liberty Seguros S.A.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por la apoderada del extremo actor contra el auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 214), mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal la demanda de la referencia, quien mediante provido adiado 29 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda con el fin de que, entre otras, se acreditara la calidad de abogada inscrita, realizando presentación persona y exhibiendo la tarjeta profesional (fl. 132).

De manera oportuna la demandante presentó escrito subsanatorio adjuntando un nuevo poder, la demanda con constancia de presentación personal de la apoderada, requisito de procedibilidad y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (fl. 213).

El 18 de diciembre de 2019 la *a quo* rechazó la demanda, al considerar que no acreditó la calidad de abogada inscrita (fl. 214).

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, argumenta la apoderada que procedió a dar cumplimiento al auto inadmisorio, sin que sea exigible la presentación personal deprecada, tal como lo establece el art. 89 del C.G.P., ni tampoco la exhibición de la tarjeta profesional al momento de presentar la demanda, aun así procedió a presentar un nuevo ejemplar de la demanda con presentación personal ante Notario a quien se exhibió cedula y tarjeta profesional, adicionalmente el escrito subsanatorio lo presentó de manera personal en el Juzgado donde no le exigieron la exhibición de la tarjeta profesional.

Agregó que, si el Juzgado tiene duda sobre su calidad de abogada bien pudo consultar la certificación que expide el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la vigencia de la tarjeta profesional (fl. 216-221).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se



2 A JUN 2020

Procedimiento de Juicio Civil del Circuito

Demanda de Juicio Civil del Circuito

Demanda de Juicio Civil del Circuito

### MOTIVO DE LA INSTANCIA

El demandante, en virtud de haber sido víctima de un delito de robo con violencia, solicita al juez de la causa que se le declare responsable de los daños y perjuicios causados por el delito cometido.

### ANTECEDENTES

El demandante, en virtud de haber sido víctima de un delito de robo con violencia, solicita al juez de la causa que se le declare responsable de los daños y perjuicios causados por el delito cometido.

El demandante, en virtud de haber sido víctima de un delito de robo con violencia, solicita al juez de la causa que se le declare responsable de los daños y perjuicios causados por el delito cometido.

El demandante, en virtud de haber sido víctima de un delito de robo con violencia, solicita al juez de la causa que se le declare responsable de los daños y perjuicios causados por el delito cometido.

### OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El recurso de apelación se funda en que el juez de la causa no ha considerado los hechos y circunstancias que concurren en el caso, por lo que se solicita que se revoque la sentencia y se declare responsable al demandado.

El recurso de apelación se funda en que el juez de la causa no ha considerado los hechos y circunstancias que concurren en el caso, por lo que se solicita que se revoque la sentencia y se declare responsable al demandado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se funda en que el juez de la causa no ha considerado los hechos y circunstancias que concurren en el caso, por lo que se solicita que se revoque la sentencia y se declare responsable al demandado.



constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de la doble instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segunda instancia la resolución de uno de primera, con el fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así que se debate en esta instancia si efectivamente la parte demandante subsanó la solicitud conforme se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual valga indicar que corresponde al Juez y es su obligación una vez recibida la actuación verificar los requisitos formales que la misma debe cumplir, a lo que procedió el a quo en su providencia.

Dispone el artículo 90 del C. G. del P. *"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

De la norma anterior, se colige que el juez inadmitirá la demanda solamente en los eventos enunciados en la norma anterior, entre ellos, *"5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"*, debiendo ser corregida por el demandante dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte actora allegó al plenario el escrito subsanatorio en término, razón por la que el Juez de primera instancia entró a resolver sobre si se había cumplido corrigiendo los defectos señalados, que para el efecto y a su criterio, no se acreditó la calidad de abogada inscrita.

Revisada la naturaleza y cuantía de la demanda presentada, en efecto, encuentra el Despacho que se trata de aquellas que deben presentar a través de apoderado judicial como en efecto se hizo, empero, se solicitó por la a quo presentación personal de la demanda y exhibición de la tarjeta profesional, pese que el art. 89 del C.G.P. expresamente dispone la demanda se entregará sin presentación personal, quiere ello decir que se trataba de un requisitos formal que la norma procesal no prevé.

En cumplimiento de la causal segunda de inadmisión se la apoderada presentó nuevamente el escrito introductor que milita a folios 187 a 212 con presentación personal ante el Notario Segundo de Manizales y de igual manera del escrito de subsanación visto a folio 213, documentos en lo que en efecto no se indica la tarjeta profesional de la apoderada judicial, circunstancia que no implica que no ostente tal calidad.

Ahora bien, el Juzgado tiene a su alcance las herramientas para consulta de abogados, como el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA, donde se puede verificar el estado de la tarjeta procesional y los antecedentes disciplinarios de la apoderada, a lo que procedió esta instancia según certificación adjunta.



conforme a la ley de 1900, el gobierno de la ciudad de San Francisco, California, ha acordado que el presente contrato sea celebrado en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:

En fe de lo cual, el presente contrato ha sido suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, y el Sr. Jefe de la Oficina de San Francisco, California, en la forma siguiente:



De allí que la apoderada sí cumplió con el requisito exigido de realizar presentación personal a la demanda y, respecto a la exhibición de la tarjeta profesional se trata de una exigencia no prevista por la norma procesal.

Por consiguiente y discurrido lo anterior, este estrado judicial revocará en su totalidad la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que proceda a la admisión de la demanda.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVA:**

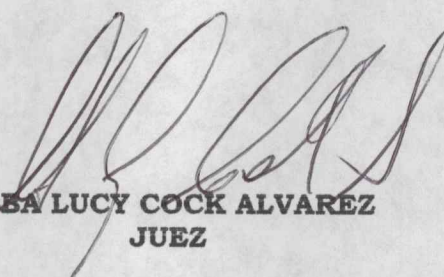
**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado y proferido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 214), por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

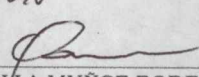
**SEGUNDO:** En consecuencia y en su lugar, por el juez de primera instancia profiérase la determinación correspondiente.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte apelante, por no estar causadas.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                      |  |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>033</u>                                |  |
| de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am                                                 |  |
| La Secretaria,                                                                      |  |
|  |  |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ                                                       |  |



El mío que se encuentra el campo con el terreno excede de  
los 100 metros cuadrados y se encuentra en un terreno de  
propiedad de la familia de la señora de la casa.

Por consiguiente y de acuerdo a lo anterior, este terreno  
se encuentra en el terreno de la familia de la señora de la casa.

Señor Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.

Atte. J. J. J. J.

AL SEÑOR Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.

Señor Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.

Señor Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.

Señor Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.

NOTIFICACION

AL SEÑOR Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AL SEÑOR Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda<br>verificar el terreno de la familia de la señora de la casa. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Señor Jefe de la Policía, con el fin de que se pueda  
verificar el terreno de la familia de la señora de la casa.



3

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 24 JUN. 2020

Proceso Declarativo N° 110001-40-03-047-2019-01048-01, proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Clase:** Declarativo (Segunda Instancia).

**Demandante:** Rafael Barrera Siza

**Demandada:** Freddy Nicolas Rivera Castro

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (fl. 33), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

**ANTECEDENTES**

Repartida la demanda al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, mediante provido adiado 18 de octubre de 2019 (fl. 22) inadmitió la demanda con el fin de que, entre otras, adecuara el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

De manera oportuna el ejecutante presentó escrito subsanatorio en el que particularmente efectuó el juramento el cual estimó en la suma de \$78.684.348.00 por concepto de lucro cesante y daño emergente (fl. 29-31)

El 5 de diciembre de 2019 el *a quo* rechazó la demanda, al considerar que el juramento estimatorio no está debidamente razonado, ni realizó la discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, por cuanto se limitó a indicar una suma de dinero (fl. 33).

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, manifestó el recurrente que dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio discriminando cada rubro como son los daños y perjuicios que constan de lucro cesante y daño emergente (fl. 34-36).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de la doble instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segunda instancia la resolución de uno de primera, con el fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así que se debate en esta instancia si efectivamente la parte demandante subsanó la solicitud conforme se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual valga indicar que corresponde al



24 JUN 2020

En el presente caso, el demandado ha solicitado la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma.

Contra la sentencia (página 10)  
Demandado: [Nombre]  
Demandante: [Nombre]

### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma, lo que constituye un vicio de forma que afecta la validez de la misma.

### ANTECEDENTES

El presente caso se originó en el año 2018, cuando el demandado presentó una demanda por nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma.

La sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma, lo que constituye un vicio de forma que afecta la validez de la misma.

En el presente caso, el demandado ha solicitado la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma, lo que constituye un vicio de forma que afecta la validez de la misma.

### OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El objeto del presente recurso es la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma, lo que constituye un vicio de forma que afecta la validez de la misma.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, el demandado ha solicitado la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma, lo que constituye un vicio de forma que afecta la validez de la misma.

En el presente caso, el demandado ha solicitado la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en virtud de que el mismo no ha sido notificado de la demanda y de la contestación a la misma, lo que constituye un vicio de forma que afecta la validez de la misma.



4

Juez y es su obligación una vez recibida la actuación verificar los requisitos formales que la misma debe cumplir, a lo que procedió el a quo en su providencia.

Dispone el artículo 90 del C. G. del P. *"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

De la norma anterior, se colige que el juez inadmitirá la demanda solamente en los eventos enunciados en la norma anterior, entre ellos, "6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, cuando sea necesario", debiendo ser corregida por el demandante dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte actora allegó al plenario el escrito subsanatorio en término, razón por la que el Juez de primera instancia entró a resolver sobre si se había cumplido corrigiendo los defectos señalados, que para el efecto y a su criterio, no se efectuó por el extremo actor concretamente en lo que concierne al juramento estimatorio al no encontrarlo debidamente razonado, ni discriminado los detalles solicitados.

Como vimos, la norma exige que cuando sea necesario, se debe presentar el juramento estimatorio y el art. 206 *ibidem*, nos enseña que el mismo deberá estimarse razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos.

En el libelo introductor, pretende el actor que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa se le efectuó la devolución de la suma entregada como arras a razón de \$50.000.000.00; así mismo, que se condene al demandado a pagar el valor de los perjuicios sufridos en virtud del incumplimiento.

Ahora, al pretender el reconocimiento de perjuicios procedió el actor a plasmarlos en el juramento estimatorio como lucro cesante y daño emergente exponiendo no solo una cifra, sino el concepto y el tiempo en el que considera se causaron, específicamente para el caso del lucro cesante y distinguiendo el valor entregado por concepto de arras de los intereses bancarios de 2.6%, estos últimos por valor de \$24.700.000.00.

Igual distinción realizó por concepto de gastos del proceso y honorarios.

De allí que el actor sí cumplió con la estimación razonada de los perjuicios reclamados, sin perjuicio de la objeción que puede formular el extremo demandado e incluso la calificación que puede hacer el juez de manera oficiosa, en su momento procesal oportuno.

Por consiguiente y discurrido lo anterior, este estrado judicial revocará en su totalidad la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y



que se ha producido una vez más la situación de la...

El presente informe se refiere a la situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...

La situación de la...



5

Siete Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que proceda a la admisión de la demanda.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVA:**

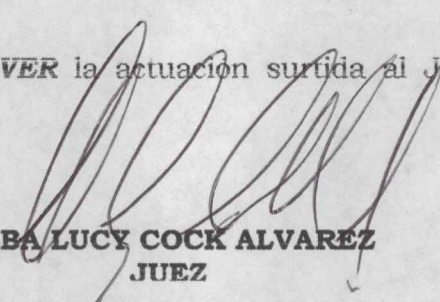
**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado y proferido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 33), por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

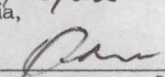
**SEGUNDO:** En consecuencia y en su lugar, por el juez de primera instancia profiérase la determinación correspondiente.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte apelante, por no estar causadas.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                                                                                                                                                                                        |
| El auto anterior se notificó por estado # <u>037</u><br>de hoy <u>25/06/2020</u> a las 8 am<br>La Secretaria,<br><br>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ |

On the 11th of March 1964, the following was received from the

Director of the Department of the Interior, Washington, D.C.

### RESULTS

The following results were obtained from the examination of the

specimens of the following species:

1. *Canis lupus* (L.) - 1 specimen

2. *Canis lupus* (L.) - 1 specimen

WATER, LUCY COOK AT VALLEY

|                                         |
|-----------------------------------------|
| 1. <i>Canis lupus</i> (L.) - 1 specimen |
| 2. <i>Canis lupus</i> (L.) - 1 specimen |
| 3. <i>Canis lupus</i> (L.) - 1 specimen |
| 4. <i>Canis lupus</i> (L.) - 1 specimen |
| 5. <i>Canis lupus</i> (L.) - 1 specimen |